

## **INFORME N° 012-2021-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA:**

Se consulta sobre la sanción aplicable cuando se solicita la importación de motores, partes o piezas usados para vehículos de transporte terrestre clasificados arancelariamente en las subpartidas nacionales comprendidas en el artículo 144 del Reglamento Nacional de Vehículos que no cuenten con la documentación necesaria para acreditar su condición de remanufacturados.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF que aprueba la Tabla de Sanciones aplicable a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante Tabla de Sanciones.
- Decreto de Urgencia N° 140-2001, que suspende la importación de vehículos automotores usados de peso bruto mayor a 3,000 kilogramos y de motores, partes, piezas y repuestos usados para uso automotor.
- Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos; en adelante RNV.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 024-2016-SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento Específico "Control de mercancías restringidas y prohibidas" INTA-PE.00.06 (versión 3), recodificado como DESPA-PE.00.06; en adelante Procedimiento DESPA-PE.00.06.

### **III. ANALISIS:**

**¿Cuál es la sanción aplicable por destinar motores, partes o piezas usados para vehículos de transporte terrestre clasificados arancelariamente en las subpartidas nacionales comprendidas en el artículo 144 del RNV que no cuenten con la documentación necesaria para acreditar su condición de remanufacturados?**

En principio, se debe mencionar que, a fin de proteger la vida y la salud de las personas, así como preservar el medio ambiente, mediante el Decreto de Urgencia N° 140-2001<sup>1</sup> se suspendió la importación de motores, partes, piezas y repuestos usados para uso automotor, por lo que su importación al territorio nacional se tornó prohibida<sup>2</sup>.

Posteriormente, bajo criterios que no perjudiquen las condiciones de seguridad y salud de los usuarios del transporte en las redes viales nacionales, se reestableció la importación de autopartes usadas remanufacturadas que cumplan con determinadas condiciones, las que actualmente se encuentran previstas en el Título IX del RNV<sup>3</sup>, que en su artículo 144 dispone lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Mediante Oficio N° 0280-2016-MTC-04 del 15.2.2016, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones indica que el Decreto de Urgencia N° 140-2001 estaría derogado tácitamente, al haberse declarado la inconstitucionalidad de sus artículos 1 y 4. La Dirección General de Transporte Terrestre informa que los artículos 2 y 3 no surten efectos jurídicos.

<sup>2</sup> De acuerdo con la sección IV del Procedimiento DESPA-PE.00.06, mercancía prohibida es aquella que por ley se encuentra impedida de ingresar o salir del territorio nacional.

<sup>3</sup> Que contiene los artículos 144 a 151 del RNV.

#### **“Artículo 144.- Condiciones para su incorporación al sistema de transporte terrestre**

Para la nacionalización de motores, partes y piezas usados, destinados a vehículos de transporte terrestre, éstos deberán ser remanufacturados y estar contenidos en la siguiente relación de subpartidas nacionales:

8407.31.00.00	8409.99.60.00	8511.20.90.00	8708.30.23.00	8708.91.00.00
8407.32.00.00	8413.30.20.00	8511.30.91.00	8708.30.24.00	8708.93.10.00
8407.33.00.00	8413.30.91.00	8511.40.90.00	8708.30.29.00	8708.93.91.00
8407.34.00.00	8413.30.92.00	8707.10.00.00	8708.30.29.00	8708.93.99.00
8408.20.10.00	8413.30.99.00	8707.90.10.00	8708.40.10.00	8708.94.00.00
8408.20.90.00	8414.59.00.00	8707.90.90.00	8708.40.90.00	8708.99.11.00
8409.91.10.00	8414.80.10.00	8708.10.00.00	8708.50.11.00	8708.99.19.00
8409.91.20.00	8414.90.10.00	8708.29.10.00	8708.50.19.00	8708.99.21.00
8409.91.30.00	8483.10.91.00	8708.29.20.00	8708.50.21.00	8708.99.29.00
8409.91.60.00	8483.10.92.00	8708.29.30.00	8708.50.29.00	8708.99.31.00
8409.99.30.00	8483.40.91.00	8708.29.40.00	8708.70.10.00	8708.99.32.00”
8409.99.40.00	8501.61.10.00	8708.30.10.00	8708.80.20.00	
8409.99.50.00	8505.20.00.00	8708.30.22.00	8708.80.90.00	

Complementariamente, en el artículo 146, el RNV define como mercancía remanufacturada a la obtenida luego de un proceso productivo de recuperación<sup>4</sup>, que reúne determinados requisitos que garantizan el cumplimiento de condiciones mínimas para ser declaradas como remanufacturadas<sup>5</sup>, las cuales deben ser acreditadas según lo estipulado en su artículo 148, que señala:

#### **“Artículo 148.- Mecanismos de control para la nacionalización de mercancías remanufacturadas**

1. Para la nacionalización de motores, partes y piezas usados remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre, debe presentarse ante la SUNAT los siguientes documentos:

- a) Autorización del fabricante original al tercero remanufacturador, cuando corresponda.
- b) Certificado de mercancía remanufacturada.
- c) Garantía de fábrica de la mercancía remanufacturada.

(...)”

Así, conforme al marco legal expuesto, la Gerencia Jurídico Aduanera y la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera han precisado, en reiteradas oportunidades<sup>6</sup>, que los motores, partes y piezas usados para vehículos de transporte terrestre, clasificados arancelariamente en las subpartidas nacionales detalladas de manera expresa en el artículo 144 del RNV, solo pueden ser nacionalizados si se encuentran remanufacturados; en tanto, que si no reúnen los requisitos del artículo 146 del RNV no pueden ingresar al país por constituir mercancías de importación prohibida.

<sup>4</sup> Que incorpora necesariamente mercancías recuperadas y nuevas de ser el caso, pero que no puede incorporar mercancías usadas no recuperadas.

<sup>5</sup> “Las mercancías remanufacturadas deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Mantener los mismos estándares técnicos y de calidad (peso, dimensión, resistencia, tolerancia, rendimiento u otros) correspondientes a una mercancía nueva.
2. Tener una expectativa de vida similar a la de una mercancía nueva.
3. Gozar de una garantía de fábrica similar a la de una mercancía nueva.
4. Mantener su marca original o cuando el fabricante remanufacturador consigna una nueva marca, debe existir una referencia a la marca original.
5. Indicar desde fábrica su condición de remanufacturado, en el mismo bien o en su embalaje.

En todos los casos, el fabricante remanufacturador, es el fabricante original del bien nuevo o un tercero debidamente autorizado por el fabricante original.”

<sup>6</sup> Informes N° 48-2014-SUNAT/5D1000, N° 85-2015-SUNAT/5D1000, N° 95-2015-SUNAT/5D1000 y N° 66-2019-SUNAT-340000.

Al respecto, es preciso tener claro que, de acuerdo con la sección IV del Procedimiento DESPA-PE.00.06, mercancía prohibida es la que por ley se encuentra impedida de ingresar o salir del territorio nacional; mientras que mercancía restringida es aquella que para su ingreso, tránsito o salida del territorio nacional, además de la documentación aduanera, requiere contar con el documento de control que la autorice<sup>7</sup>; es decir, respecto de la que existe obligación legal de presentar un documento de control emitido por el sector competente para su ingreso al país.

Por consiguiente, si bien, el artículo 148 del RNV establece la obligación de presentar a la Administración Aduanera determinada documentación para la nacionalización de motores, partes y piezas usados remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre, se debe tener en cuenta que no se trata de documentos emitidos por el sector competente, sino de documentos emitidos por un tercero que tienen por objeto acreditar que la mercancía es remanufacturada; en consecuencia, las autopartes usadas no califican como mercancías de importación restringida.

En dicho contexto, en el que los motores, partes y piezas usados no califican como mercancías de importación restringida y en el que al amparo del RNV su importación se encuentra prohibida, salvo que se acredite que están remanufacturados, se concluye que cuando se solicita la importación de autopartes usadas clasificadas arancelariamente en una de las subpartidas nacionales comprendidas en el artículo 144 del RNV sin contar con la autorización del fabricante original al tercero remanufacturador, en caso corresponda, el certificado de mercancía remanufacturada o la garantía de fábrica de la mercancía remanufacturada, o cuando estos documentos no se hayan emitido según lo prescrito en el numeral 2 y siguientes del artículo 148 del RNV, se produce la destinación de mercancías prohibidas, conducta sancionable al amparo del código P42 de la Tabla de Sanciones.

## II. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES INTERVINIENTES

### D) Control aduanero:

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P42	Destinar mercancía prohibida. La sanción se aplica por cada declaración.	Art. 198 Inciso e)	2 UIT	GRAVE	- Importador. - Exportador. - Beneficiario de régimen aduanero.

En ese sentido, en el supuesto que se solicite la importación de motores, partes o piezas usados sin contar con la documentación requerida por el artículo 148 del RNV, al amparo del principio de legalidad, recogido en el artículo 188 de la LGA, se configura la infracción P42 de la Tabla de Sanciones, por lo que corresponde sancionar al importador con una multa ascendente a 2UIT.

<sup>7</sup> Definición en consonancia con lo previsto en el artículo 97 de la LGA y 194 de su Reglamento, que disponen:

**“Artículo 97º.- Excepciones**

Por excepción será reembarcada, dentro del término que fije el Reglamento, la mercancía destinada a un régimen aduanero que, como consecuencia del reconocimiento físico, se constate lo siguiente:

(...)

- b) **Su importación se encuentre restringida y no tenga la autorización del sector competente**, o no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país. En ningún caso, la autoridad aduanera podrá disponer el reembarque de la mercancía cuando el **usuario obtenga la autorización** y/o cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, incluso si se lleva a cabo durante el proceso de despacho, salvo los casos que establezca el Reglamento;

(...)

**“Artículo 194º.- Documentación para mercancía restringida**

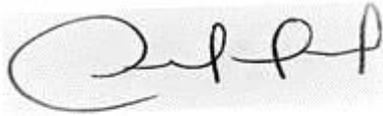
Para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas, se deberá contar adicionalmente con la documentación exigida por las normas específicas, salvo en aquellos casos en que la normatividad de la entidad competente disponga que la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración. (...).”

(Énfasis añadido)

#### IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo desarrollado en el rubro análisis, se concluye que cuando se solicita la importación de motores, partes o piezas usados sin contar con la documentación requerida por el artículo 148 del RNV se configura la infracción P42 de la Tabla de Sanciones por lo que corresponde sancionar al importador con una multa ascendente a 2UIT.

Callao, 11 de febrero de 2021



---

**Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
**Intendente Nacional Jurídico Aduanera**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS**

CPM/JAR/naao  
CA008-2021